

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00243-00

Demandante: JOHNY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN Y OTROS

**Demandado: NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD**

Auto Interlocutorio No. 628

I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS¹

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**²

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este

¹ Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

I. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, con el escrito de contestación de demanda, propuso excepciones de: (i) inepta demanda por indebida escogencia del medio de control; (ii) caducidad de la acción; (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; (iv) culpa exclusiva de un tercero; (v) legalidad del acto administrativo AUTO 44049 del 9 de julio de 2018; (vi) el delito no es fuente de derechos; y (vii) genérica.

A su vez, el apoderado de la **Fiscalía General de la Nación** propuso como excepciones: (i) cumplimiento de un deber legal; (ii) inexistencia de la obligación o del derecho reclamado; y (iii) genérica

De igual forma, el apoderado de la **llamada en garantía Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad**, propuso como excepciones: (i) ninguna autoridad judicial notificó al Organismo de Tránsito de Bogotá sobre impedimento de orden legal para procesar solicitudes de trámite o de medida cautelar alguna

que afectara la propiedad del vehículo; (ii) inepta demanda por tratarse de asunto no sujeto a control jurisdiccional; y (iii) vía jurisdiccional inadecuada-cumplimiento de la función pública asignada al organismo de tránsito.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, permite decidir cómo excepciones previas, entre otras, la de falta de legitimación en la causa; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, e inepta demanda por indebida escogencia del medio de control o vía jurisdiccional inadecuada, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas así:

(i) Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción contencioso administrativa

1.1 El apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, manifestó que las actuaciones de los Concesionarios Servicios Integrales para la Movilidad y la misma secretaria de movilidad, se ciñeron al marco legal y constitucional que los regían en torno a las actividades del registro automotor, no pudiendo entonces verse inmersas en la reparación de unos presuntos perjuicios causados, ya que siempre actuaron bajo el imperio de la ley y en cumplimiento de una orden judicial.

En ese sentido, precisa que tal y como se ve de la sentencia proferida por el Juzgado 45 Penal con función de conocimiento de Bogotá D.C, el proceso penal que derivó en la decisión que fundamenta el presunto daño acá causado, tuvo génesis en el comportamiento delictivo de un tercer, que es ajeno a la Secretaría, y quien, valiéndose de fachadas, comerciales, con objeto de concesionarios de vehículos, realizaba maniobras engañosas que terminaron precisamente en la comisión de conductas penales como la estafa. Por lo

anterior, aduce el apoderado de la entidad demandada, que ésta solo actuó como autoridad administrativa y de tránsito que dio cumplimiento a la orden de restablecimiento de derechos en favor de la señora Fanny Elizabeth Niño Higuera, quien según reposa en la misma fue quien inició a través de denuncia el proceso penal, que culminó con la orden de restablecer sus derechos, es decir que fuera por decisión de esta misma quien iniciara el proceso penal en contra del señor MIGUEL HORACIO ROMERO CADENA y otras personas del concesionario GYRO MOTORS LTDA, por el delito de estafa, quedando claro que no fue entonces esta secretaria quien inició proceso penal alguno.

A lo anterior agrega, que sin dejar a un lado el hecho que, el demandante reclama daños y perjuicios por la cancelación del registro de propiedad que la señora Fanny Elizabeth Niño tenía sobre el vehículo de placa SID-021, ocurrido en el año 2018, es decir en vigencia del contrato de concesión 071 de 2007, razón por la que los perjuicios ocasionados y alegados a partir de la fecha de la Concesión, deberán ser asumidos por Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

En este orden de ideas, señala que dicho acto administrativo, mediante el cual se ordenó dicha cancelación, no obedeció a una orden discrecional por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad o el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, ya que estos fueron objeto de cumplimiento de una decisión judicial tomado inicialmente por la Fiscalía Seccional Ciento Cincuenta y Uno, de la Unidad Tercera de Fe Pública y Patrimonio Económico y del Juzgado 45 Penal con Funciones de Conocimiento de Bogotá. Por lo que al ser un acto administrativo expedido por esta entidad, y el consorcio SIM la fuente generadora del presunto daño que se irroga, y no la vinculación a un proceso penal, debió demandarse primero su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para poder así demandar la indemnización de un perjuicio que por este se crea causado, en ejercicio de ese mismo medio de control.

1.2. El apoderado de la **llamada en garantía** manifiesta que las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otro manera, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativo o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control”*, toda vez que a través de ellos no se decide

definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

Agrega que, la defensa se permite formular inepta demanda por tratarse de asunto no sujeto a control jurisdiccional, por lo que se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda toda vez que el acto administrativo fue expedido con el fin de cumplir con lo ordenado Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo que se trata de un acto de ejecución el cual de acuerdo a lo mencionado anteriormente se limitó a dar cumplimiento a una decisión judicial.

1.3 El apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas, manifestando frente a esta excepción que: (i) respecto a la argumentos de la excepción de inepta demanda propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, no está llamada a prosperar en atención a que ya se encuentra plenamente demostrado, que el Municipio de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad, tienen la obligación de dar cumplimiento a la Ley 80 de 1993 artículo 4 de los derechos y deberes de las entidades estatales, a lo que agrega que está demostrado la falta y/o falla en el servicio por parte de esta; (ii) respecto a los argumentos propuestos por el llamada en garantía, expuso que no está llamada a prosperar toda vez que el contrato no. 071 de fecha 14 de diciembre de 2007, celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad S.I.M, tiene una duración de ocho años y dos meses, como se puede corroborar en el mismo contrato en la cláusula quinta-plazos de la concesión.

Para resolver se considera:

Al respecto se pone de presente que de la demanda y de la subsanación de la misma, la parte actora adujo: (i) una falta y/o falla en el servicio por parte de las entidades demandadas, debido a la omisión en la que incurrieron estas; (ii) una omisión por parte de la Fiscalía Seccional 151 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico, al no vincular al proceso penal no. 110016000049200602284 a los demandantes para que ejercieran su derecho de audiencia y defensa como propietario del vehículo taxi de placas VFE-939; (iii) la Secretaría Distrital de Movilidad al expedir el auto no. 44049 de fecha 9 de julio de 2018, por medio del cual la Fiscalía Seccional 151 Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico, le ordenó restablecer el derecho a la señora Fanny Elizabeth Niño Higuera y le ordeno a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, eliminar el registro del vehículo de placas VFE-939, le vulneró el debido

proceso penal y administrativo; y (iv) como consecuencia de lo anterior se ordene a reconocer y pagar solidariamente los perjuicios de orden material, y reconocer y pagar solidariamente los perjuicios en calidad de lucro cesante a los demandantes.

En atención a lo anterior, en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

*“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa”.*³

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que es viable la acción de reparación directa, cuando se trata de perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, lo anterior, puesto que la jurisprudencia reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al ordenamiento jurídico, puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas que deben soportar todos los ciudadanos.

En este orden de ideas, se observa que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que ninguna de ellas se encuentra encaminada a la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo proferido por las entidades demandadas, al contrario, las mismas van encaminadas a que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría Distrital de Movilidad, por la falta y/o falla en el servicio derivada de las omisiones inmersas no solo dentro de los actos administrativos definitivos, sino del trámite de los mismos; (ii) mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019, este despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

control previsto en el artículo 140 del CPACA, con ocasión al daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración en que incurrieron las entidades demandadas, aducido según la demanda en la inhabilitación del registro del vehículo de placas VFE-939 de propiedad de la señora HERCILIA OCHOA MEDINA y del señor JOHNY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN.

Por lo anterior, se tiene que la acción de reparación directa al depender principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora, y al ser este un presupuesto que se configura en la presente demanda, se tiene probado que este Despacho es competente para conocer del asunto de la demanda, en atención a que el mismo cumple con los presupuestos del medio de control de reparación directa, esto es que la reparación del daño se derive de un hecho, omisión u operación administrativa.

Finalmente y por los argumentos anteriormente expuestos, se desestima sin necesidad de realizar un análisis de fondo, la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad (lo argumenta fundamentándose en el término de los 4 meses que requiere la acción de nulidad y restablecimiento de derecho), en atención a que en el estudio que precede, se realizó la claridad que el medio de control de acción de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora, estando en el término de los dos años para ejercer su derecho de defensa, tal y como se indicó en el auto que admitió la demanda al señalarse:

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

En este orden, se tiene:

- El daño aducido consiste en la inhabilitación del registro del vehículo de placas VFE-939 de propiedad de la señora HERCILIA OCHOA MEDINA y del señor JOHNY ALBERTO ORDOÑEZ LEÓN.

- Conforme a la documental obrante en el expediente la Secretaría Distrital de Movilidad dio cumplimiento a la orden proferida en sentencia del 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante auto número 44049 del 9 de julio de 2018.
- Lo anterior significa que en esta última fecha se ordenó adelantar las actuaciones tendientes a inhabilitar y/o eliminar el registro del vehículo de placa VFE939, y al no obrar en el expediente prueba de la debida notificación de tal determinación, se tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad el día 9 de julio de 2018.
- Así las cosas, se tiene que la parte interesada tiene desde el 10 de julio de 2018 al 10 de julio de 2020 para hacer uso de su derecho de acción, luego a la luz del artículo 164 ib., la demanda fue radicada en término el día 8 de agosto de 2019 (fl.42 C. Ppal.).

En el citado orden, no se encuentra caducado el medio de control interpuesto.

(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

2.1 El apoderado de la **Secretaría Distrital de Movilidad** manifestó que es claro que al haberse notificado la demanda a la entidad, se le hizo parte dentro del proceso judicial que nos ocupa, y se le facultó a la participación dentro del presente asunto, es decir se le legitimó de hecho en la causa; sin embargo, no se presenta una legitimación material en la causal, ya que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Movilidad, no es participe material en los hechos narrados y así se concluye de las pruebas arrimadas al litigio, puesto que conforme se ha expuesto, la Secretaría no tiene injerencia alguna, por cuando las funciones y competencias en las cuales se le vincula, se encuentran concesionadas por cuenta y riesgo al Concesionario Servicios Integrales para la Movilidad-SIM, razón por la cual, es dicha entidad, y exclusivamente dicho concesionario, quien debe resolver las solicitudes que conciernen a las labores del Registro Distrital Automotor y Tarjetas de operación, y de sus presuntas fallas, se hará responsable de acuerdo con la cláusula de indemnidad antes transcrita. Por lo que entonces al no haber participado en los hechos que dieron lugar a la convocatoria extrajudicial que nos ocupa y su consecuente

indemnización por presuntos perjuicios causados al convocante, no es la entidad llamada a responder dentro del presente litigio.

Finalmente agrega, por cuanto al nexo causal de imputación de los perjuicios causados, no le es atribuible a la misma, debido a que, de la apreciación inmediata de la causa del daño, se puede derivar que el mismo pudo ser producto de otras entidades en virtud de sus funciones y competencias concesionadas, razón por la cual, no queda un ápice de duda que esta entidad pública no tiene responsabilidad ni participación en el caso objeto de análisis.

2.1.2 A su turno, el apoderado de la parte actora, manifiesto que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que la responsabilidad que se le endilga a la Secretaría Distrital de Movilidad, se origina en un defectuoso funcionamiento de la administración consagrado en la Ley 80 de 1993, que se predica exclusivamente de las actuaciones de los aquí demandados. Por lo anterior, esta circunstancia permite demostrar claramente la falta y/o falla en el servicio lo que constituye un error administrativo, el cual se configuró o materializó a través del auto 44049 de 2018, dentro del defectuoso funcionamiento por parte del Municipio de Bogotá-Secretaría Distrital de Movilidad, dado que están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presentan con ocasión del ejercicio de la función administrativa, en que incurren no solo los funcionarios, sino también los empleados públicos, los agentes y los auxiliares.

Para resolver se considera:

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado⁴:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

demanda⁵. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.⁶

Frente a los hechos de la demanda que más adelante serán objeto de fijación del litigio, encuentra el despacho que están referidos a los perjuicios sufridos por las actoras, en razón a la presunta falla de la administración que conllevó a inhabilitar y/o eliminar el registro del vehículo de servicio público de placas VFE-939 de propiedad de los demandantes.

En este orden de ideas, del escrito de demanda, se evidencian unas imputaciones en contra de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad, sustentadas en: (i) la Secretaría incurrió en la omisión de no vincular al proceso penal no. 110016000049200602284, violando el debido proceso, el

⁵ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

derecho a la defensa y audiencia como propietarios del vehículo de placa VEF-939, a lo que agrega una vulneración al derecho al trabajo y al mínimo vital; (ii) año tras año, desde el día 26 de enero de 2010, fecha en la que se adquirió el rodante de placa VFE-939, y su respectivo cupo para el servicio público, su tarjeta de operación siempre se tramitó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, y esta le renovaba la tarjeta de operación para el año correspondiente, sin oposición de ninguna índole y mucho menos por parte de solicitud de autoridad judicial competente para su renovación, ni tampoco se les comunicó a los señores Hercilia Ochoa Medina y Johny Alberto Ordóñez León, que contra la matrícula de su vehículo de servicio público de placa VFE.393, pesara algún tipo de restricción o investigación penal, civil, administrativa, etc.; (iii) el daño que se irroga se encuentra establecido en la irregularidad del registro automotor por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de los vehículos de placas SID-021 con el VFE-939, el cual ha sido determinante en la producción del perjuicio cuya reparación se reclama, debido a que antes de realizar el desembolso del valor del cupo comprado por parte de los señores Hercilia Ochoa Medina y Johny Alberto Ordóñez León, esta realizó la consulta ante la ya mencionado Secretaría, para verificar que el vendedor fuera el verdadero propietario de los derechos del cupo del servicio público que está comprando, derechos que en el considerando DECIMO, se ve claramente habilitado por la Secretario de Movilidad, al traspasar la matrícula del vehículo de placas SID-021, por un lado para matricular el vehículo VEF.393; y (iv) la Secretaría de Movilidad nunca le comunicó a los señores Hercilia Ochoa Medina y Johny Alberto Ordóñez León que existieran irregularidades para el registro del vehículo de placas VEF-939 en el año 2010, por encontrarse un pleito pendiente o estar en trámite una investigación penal, por supuestas irregularidades del cupo que ella adquirió, y que esa Secretaría le otorgó sin señalar impedimento alguno para su expedición y/o trámite, omitiendo sus deberes legales.

Bajo los argumentos expuestos anteriormente, se evidencia que en contra de la entidad demandada, figuran una serie de imputaciones de hecho y de derecho, sustentadas en, tal y como lo aduce el apoderado de la parte actora, en un clara falta y/o falla del servicio por omisión en el cumplimiento del contenido obligacional que rige la función de la entidad demandada, situación que se estableció al no notificar o comunicar auto o providencia alguna referente a la supuesta ilegalidad del cupo de su vehículo, se encuentra legitimada para comparecer al presente proceso, como presunto responsable de lo que aquí se le imputa.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, ya que no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que propuso.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de indebida escogencia del medio de control y caducidad de la acción contenciosa administrativa ejercida a través del medio de control de reparación directa, propuesta por los apoderados de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad y la llamada en garantía, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la demandada Secretaría Distrital de Movilidad; por las razones expuestas en el presente auto.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁷ y 173⁸ del CGP; así como al 175⁹ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar

⁷ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁸ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁹ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que

la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes¹⁰, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.¹¹

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

¹⁰Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹¹ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)